

**ESTUDIO DE LA SENTENCIA N° 17-0452 EMANADA DE LA SALA  
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICA EN CUANTO A  
LA POTESTAD QUE SE LE OTORGA A LA INSPECTORIA DEL TRABAJO  
PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE LA SENTENCIA N° 17-0452 EMANADA DE LA SALA  
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICA EN CUANTO A  
LA POTESTAD QUE SE LE OTORGA A LA INSPECTORIA DEL TRABAJO  
PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**

**Autoras:** Giménez Yovana

V.-20.468.923

Ventura Dalia

V.- 22.742.853

**San Diego, Noviembre de 2018**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO

**ESTUDIO DE LA SENTENCIA N° 17-0452 EMANADA DE LA SALA  
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN CUANTO A  
LA POTESTAD QUE SE LE OTORGA A LA INSPECTORIA DEL TRABAJO  
PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**

**CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

---

**Tutor Académico:** Olga Matos C.I

---

**Tutor Institucional:** C.I.

---

Nombre, Firma y Cédula de Identidad del Jurado

**Autoras:**

Giménez Yovana

C.I. V-20.468.923

Ventura Dalia

C.I.V-22.742.853

**San Diego, Noviembre de 2018**

## **DEDICATORIA**

A Dios por dame la oportunidad de vivir, por iluminar mis pasos y mi mente y haber puesto en nuestro camino aquellas personas que han sido soporte.

Este logro se lo dedicamos a nuestros padres por ser luz fundamental en todo lo que somos, en toda nuestra educación, tanto académica como la vida, indudablemente por sus incondicionales apoyo mantenido perfectamente desde nuestro nacimiento y cada paso que damos.

Todo este trabajo ha sido posible gracias a Ustedes

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios primeramente, por habernos permitido culminar esta etapa y habernos dado salud para lograr nuestros objetivos, además por su infinita bondad y amor.

A nuestras familias, por sus repetitivas palabras de seguir adelante que lo caracteriza, a ellos, que han sido ejemplo de superación y nuestro apoyo a lo largo de la carrera, pero sobre todo por su amor infinito. Gracias por tanto!

A nuestros compañeros y profesores, por ser mi apoyo día a día, por su motivación constante que nos ha permitido ser mejor compañeras y alumnas en cada aula de clases. Gracias por todo!.

Finalmente, a mi compañera de Trabajo de Grado, por su ayuda en el momento más difícil, agradezco su apoyo y su tiempo dedicado a este proyecto.

## ÍNDICE GENERAL

	pp
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>v</b>
<b>ÍNDICE GENERAL.....</b>	<b>vi</b>
<b>RESUMEN INFORMATIVO.....</b>	<b>vii</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>i</b>
	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I. EL PROBLEMA.....</b>	<b>3</b>
Planteamiento del Problema.....	3
Formulación del Problema.....	9
Objetivos de la Investigación.....	9
Objetivo General.....	9
Objetivos Específicos.....	9
Justificación y Alcance.....	10
Limitaciones del Estudio.....	11
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>12</b>
Antecedentes de la Investigación.....	15

Bases Teóricas.....	18
Bases Legales.....	38
Definición de Términos Básicos.....	49
<b>CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>51</b>
Tipo de Investigación.....	51
Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica.....	52
Fase de Investigación.....	53
Fase I: Establecer el fundamento jurídico que sustenta la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para otorgar la potestad a la Inspectoría del Trabajo de decretar medidas cautelares.....	53
Fase II: Identificar las características propias y naturaleza de las medidas cautelares.....	53
Fase III: Determinar la repercusión jurídica que tiene la interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la potestad que se le otorga a la Inspectoría del Trabajo de decretar medidas cautelares Establecer propuestas para evitar la falta de manutención de los niños niñas y adolescentes.....	54
Fuentes de Conocimiento Jurídico.....	54
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONE...</b>	<b>56</b>
Resultados.....	56
Establecer el fundamento jurídico que sustenta la Sala Constitucional del	

Tribunal Supremo de Justicia para otorgar la potestad a la Inspectoría del Trabajo de decretar medidas cautelares .....	56
Identificar las características propias y naturaleza de las medidas cautelares .....	56
.	
Determinar la repercusión jurídica que tiene la interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la potestad que se le otorga a la Inspectoría del Trabajo de decretar medidas cautelares Establecer propuestas para evitar la falta de manutención de los niños niñas y adolescentes.....	57
Conclusiones.....	59
.	60
Recomendaciones.....	61
Referencias Bibliográficas.....	63



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO

**ESTUDIO DE LA SENTENCIA N° 17-0452 EMANADA DE LA SALA  
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN CUANTO A  
LA POTESTAD QUE SE LE OTORGA A LA INSPECTORIA DEL TRABAJO  
PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**

**Autoras:** Yovana Giménez, Dalia Ventura

**Tutor Académico:** Abog. Olga Matos

**Fecha:** Noviembre de 2018

**RESUMEN INFORMATIVO**

**Estudio de la sentencia n° 17-0452 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la potestad que se le otorga a la Inspectoría del Trabajo para decretar medidas cautelares. Caso específico:** Por tratarse de un sentencia actual, se hace el análisis conocer de la potestad que le es otorgada a la Inspectoría del Trabajo para dictar medidas cautelares, En el ordenamiento jurídico Venezolano, las medidas cautelares representan un instrumento para la parte que teme se haga ilusorio un eventual fallo que pudiese serle favorable en el proceso. El afectado por la medida, debe acudir a los medios legales a fin de defenderse contra dicho decreto o sentencia, además que constituyen una expresión de la tutela judicial efectiva que pregonan nuestro dispositivo Constitucional. Es importante destacar de esta norma, que se destaca no sólo el derecho de acceder a la justicia para la protección de sus derechos e intereses, incluso de carácter colectivo y difuso, sino el derecho a la tutela efectiva de los mismos, y el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

**Descriptoros:** Medidas Cautelares. Inspectoría, Patrono. Trabajador. Incumplimiento. Derechos. Garantías.

## INTRODUCCION

Dentro del marco universal de la administración de justicia se presenta una forzosa situación que afecta a cualquier ciudadano que mecaniza los órganos jurisdiccionales a los efectos de hacer valer una pretensión, como lo es la demora y el retardo del proceso judicial. Así, nace la necesidad de crear instituciones o figuras que le permitan a quien coloque en movimiento al órgano jurisdiccional, tener alguna garantía para la satisfacción de su pretensión o defensa, bajo una sentencia que sea favorable, tal es el caso de la institución de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a petición de partes o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, situaciones de hecho, o satisfacción de necesidades urgentes; como un anticipo, que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona o de los bienes y para hacer eficaces las sentencia que dictan los jueces

El presente informe final de Pasantías II, se presenta bajo la investigación documental la cual se centró en analizar la Sentencia N° 17-0452 emanada de la Sala Constitucional Del Tribunal Supremo De Justicia en cuanto a la potestad que se le otorga a la Inspectoría Del Trabajo para decretar medidas cautelares.

El mismo, se estructuro en cuatro capítulos, en el primero de ellos, se efectuó una descripción detallada del planteamiento, la formulación del problema, los objetivos generales y específicos, su justificación y alcance de la investigación seguidamente con las limitaciones del mismo estudio. El segundo capítulo, esto incluye la revisión de los antecedentes, bases teóricas y la presentación de las definiciones de los términos básicos.

El tercer capítulo corresponde a su tipo de investigación, Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica, Fase de la Investigación así como Establecer el fundamento jurídico en que se sustentó la Sala Constitucional en cuanto a la potestad que se le otorga a la Inspectoría del Trabajo para decretar medidas cautelares . Finalmente el cuarto capítulo el cual contiene el análisis y presentación de los resultados, así como las conclusiones y recomendaciones a seguir para afrontar el problema que se plantea. Por último se presentan las referencias bibliográficas que le dan soporte a la investigación

## CAPITULO I

### EL PROBLEMA

#### Planteamiento Del Problema

Las medidas cautelares según **Torrealba (2009)**: “Es garantizar la ejecución de las decisiones judiciales para la conservación o aseguramiento de los derechos en el proceso, para evitar que las sentencias se hagan ilusorias y así conservar el proceso” (p.184).

Ahora bien, se podemos entender que las medidas cautelares buscan la efectividad durante y la finalidad del proceso, todo ello para encaminar la garantía de la sentencia y se respeten los principios fundamentales del derecho.

En el ordenamiento jurídico Venezolano, las medidas cautelares representan un instrumento para la parte que teme se haga ilusorio un eventual fallo que pudiere serle favorable en el proceso. El afectado por la medida, debe acudir a los medios legales a fin de defenderse contra dicho decreto o sentencia, además que constituyen una expresión de la tutela judicial efectiva que pregonan nuestro dispositivo Constitucional.

El artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone:

“...Todo persona tiene derecho a acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles...”.

De esta norma, se destaca no sólo el derecho de acceder a la justicia para la protección de sus derechos e intereses, incluso de carácter colectivo y difuso, sino el derecho a la tutela efectiva de los mismos, y el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

En materia Civil el Código de Procedimiento Civil establece que son providencias emanadas, judicialmente a petición de partes o de oficio, por medio de las cuales se efectúa la prevención o aseguramientos procesales, con carácter provisorio sobre bienes o personas para garantizar las resultas de un juicio, estas medidas se denominan medidas preventivas, en razón de su trayecto histórico en el proceso venezolano, y por otra parte, es el nombre que está establecido por el Código de Procedimiento Civil. Las medidas preventivas consideradas dentro de las medidas cautelares, tienen efectos especialmente ejecutivos, aseguran la ejecución forzosa del fallo, lo que ha conducido a denominarlas medidas preventivas típicas. Están previstas en el Código de Procedimiento Civil para garantizar la ejecución de la sentencia y el resultado práctico de las acciones del acreedor contra el deudor, mediante un sistema que permite colocar determinados bienes, de manera que queden afectados forzosamente a la satisfacción de las obligaciones que se declaren o sean reconocidas en el proceso. Es así que estas medidas están consagradas por la ley civil para asegurar la eficacia de los procesos civiles, garantizando el resultado práctico de las acciones del acreedor contra el deudor.

Dentro del marco universal de la administración de justicia se presenta una forzosa situación que afecta a cualquier ciudadano que mecaniza los órganos jurisdiccionales a los efectos de hacer valer una pretensión, como lo es la demora

y el retardo del proceso judicial. Así, nace la necesidad de crear instituciones o figuras que le permitan a quien coloque en movimiento al órgano jurisdiccional, tener alguna garantía para la satisfacción de su pretensión o defensa, bajo una sentencia que sea favorable, tal es el caso de la institución de las medidas cautelares.

Sin embargo, en algunos casos existen derechos que no admiten postergación y a los que el transcurso del tiempo podría generar un daño irreparable, sobre todo en materia laboral en donde la parte débil, el trabajador reclama el pago de remuneraciones y beneficios laborales.

En tal situación es necesario diseñar mecanismos que permitan evitar los perjuicios creados por el transcurso del tiempo en la tramitación de un proceso judicial, justamente lo que la doctrina denomina medidas cautelares.

La referida doctrina señala que las medidas cautelares son, precisamente el instrumento procesal correcto para contrarrestar el efecto dañino del paso del tiempo, por lo que su plena vigencia en materia laboral encuentra fundamento en el desequilibrio de las partes. Siendo específicas que la doctrina afirma que las medidas cautelares tienen como finalidad evitar los peligros inherentes a la imperfección del proceso jurisdiccional, procurando garantizar ya desde el momento de la presentación de la demanda, e incluso en ocasiones con anterioridad a esta, la efectividad futura del derecho afirmado en la sociedad

Ahora bien, para entender la problemática planteada es preciso señalar que el proceso laboral, tiene como función otorgar a las personas protección satisfactoria y eficaz de sus intereses, esto es para brindar tutela jurisdiccional, la que además podemos calificar de ordinaria, en el último año el Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia sobre la potestad que se le otorga a la Inspectoría del Trabajo de dictar medidas cautelares

Es así que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras ante las limitaciones con las que contaban las Inspectorías del Trabajo para el logro de sus competencias en la legislación anteriormente derogada, esta estableció novedosas funciones para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores y la solución en sede administrativa de las respectivas controversias, pudiendo en todo caso al ordenar reenganches y pagos de salarios caídos, tal como lo establece el artículo 425 de la misma ley, dar pleno cumplimiento al principio de ejecutividad y ejecutoriedad que caracteriza a los actos administrativos haciendo uso de la facultad de solicitar tanto el apoyo de la fuerza pública, como la actuación del Ministerio Público en los casos que ocurra impedimento por parte del patrono.

Es por lo que considera la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sentencia 17-0452 del 27 de Octubre de 2017 que la aplicación del artículo 512 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se constituye un importante avance en la materia laboral, ya que en las circunstancias actuales podría complementarse con la ampliación, revisión de las competencias legalmente establecidas a favor de las Inspectorías del Trabajo, con el fin de establecer una normativa para efectivo cumplimiento de las providencias administrativas, pero especialmente aquellas que ordenen el pago de salarios caídos de los trabajadores, ya que este derecho al salario afecta o transgrede directamente en la garantía de otros derechos fundamentales, cabe destacar que es por medio de este ingreso que el trabajador debe satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras.

La legislación vigente optó por otorgarle la competencia a las Inspectorías del Trabajo para la tutela inmediata de dichos derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico debe articularse en orden al logro efectivo de tal obligación, estableciendo mecanismos legales los cuales se le adjudiquen al Inspector facultades que permitan la efectiva materialización de los actos administrativos dictados por él en el marco de la garantía del principio de legalidad que desarrolle

los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, para que conlleven a forzar el cumplimiento mediante la exigencia sobre el patrimonio de los patronos, como medio directo de ejecución forzosa de los actos administrativos que dictan las Inspectorías del Trabajo. Así lo establece el artículo 512 literal “b”:

“Cada Inspectoría del Trabajo tendrá Inspectores o Inspectoras de Ejecución con la suficiente jerarquía, facultad y competencia para ejecutar y hacer cumplir todos los actos administrativos de efectos particulares, que hayan quedado firmes y que requieran medios y procedimientos para hacer cumplir el contenido de los mismas, que garanticen la aplicación de las normas de orden público del trabajo como hecho social y protejan el proceso social de trabajo”.

Serán facultades y competencias de los Inspectores o Inspectoras de Ejecución:

“Dictar medidas cautelares en los supuestos en que el acto administrativo no se cumpla en el plazo de ley, ni acatadas sus condiciones, pudiendo ordenar el procedimiento de sanción por reincidencia o rebeldía del patrono o patrona”.

Esta norma garantiza el derecho humano al trabajo a todas las personas y adopta medidas que permitirán el acceso a la justicia al otorgar la potestad a la inspectoría del trabajo de dictar medidas cautelares. De igual manera debe asegurar el principio de conservación de la relación del trabajo ya que es un proceso fundamental para el país.

Actualmente en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del Juzgado Superior Cuarto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia sentencia Expediente N° 17-0452, se presenta el Trabajador A. R el cual comenzó a prestar servicios personales, directos y subordinados para la empresa

CERVECERIA POLAR C.A., lo que a la fecha presenta más de 23 años de servicios, cumpliendo el puesto de trabajo OPERADOR II, en el área de envasado en la referida planta, en el que ocurre de manera institucional el acceso a las instalaciones, bajo la excusa de que no podía realizar operaciones donde presta servicios por falta de materia prima que a su decir constituyó una circunstancia de fuerza mayor y de forma unilateral y sin el concurso de la masa de trabajadores y del órgano administrativo del trabajo (Inspectoría del Trabajo), esto acarrea a una suspensión de la relación de trabajo, como cual estado de sitio y en violación del Estado de Derecho.

El Trabajador acudió a la Inspectoría del Trabajo 'General Rafael Urdaneta', y procedió a denunciar el írrito e ilegal despido que protagonizó CERVECERIA POLAR C.A., la propia Inspectoría podía hacer constar a la fecha de la ocurrencia de los acontecimientos, y para que el órgano administrativo del trabajo procediera a restituir sus derechos infringidos, que para la fecha tenían violación a la Constitución, por lo que hoy se presenta como una lesión directa e inmediata a nuestra Carta Magna. Vale destacar que la Inspectoría del Trabajo dictó Providencia Cautelar, mediante la cual ordenó reengancharlo a sus labores habituales de trabajo con el consecuente pago de los salarios caídos y demás beneficios dejados de percibir en su puesto de trabajo.

En razón de lo señalado anteriormente se realizan varios traslados a la empresa por parte de la funcionaria del trabajo para proceder con la restitución de sus derechos, y es el caso que fueron atendidos por intermedio de su representante patronal, fueron notificadas, se hizo necesario el uso de la fuerza pública y del Ministerio Público, dado el caso que el Trabajador la parte demandante expuso que: intento acción de amparo constitucional en contra de la sociedad mercantil CERVECERIA POLAR, C.A., para lograr por vía de la referida acción extraordinaria el cumplimiento por parte de ésta última de la Providencia Administrativa N° 00441-16, de naturaleza definitiva, de fecha 12 de agosto de

2016, emanada de la Inspectoría del Trabajo 'General Rafael Urdaneta' de los Municipios San Francisco, La Cañada de Urdaneta, Jesús Enrique Lossada, Rosario de Perijá y Machiques de Perijá del Estado Zulia,

Es por ello que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del Juzgado Superior Cuarto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia sentencia Expediente N° 17-0452 considera necesario destacar en la cual oportunidad se resolvió un asunto de naturaleza laboral, que la función que cumplen las Inspectorías del Trabajo, es fundamental para salvaguardar los derechos laborales, más aún cuando esta constituye la instancia a la que acuden los trabajadores ante la amenaza o situación irregular en el ejercicio de su oficio.

### **Formulación Del Problema**

Mediante lo expuesto anteriormente surge la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las consecuencias Jurídicas que genera el despido injustificado al Trabajador A.R estando amparada por el Decreto de Inamovilidad Laboral?

### **Objetivos de la Investigación**

#### **Objetivo General**

Analizar la Sentencia N° 17-0452 emanada de la Sala Constitucional Del Tribunal Supremo De Justicia en cuanto a la potestad que se le otorga a la Inspectoría Del Trabajo para decretar medidas cautelares.

#### **Objetivos Específicos**

- Establecer el fundamento jurídico que sustenta la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para otorgar la potestad a la Inspectoría del Trabajo de decretar medidas cautelares
- Identificar las características propias y naturaleza de las medidas cautelares
- Determinar la repercusión jurídica que tiene la interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la potestad que se le otorga a la Inspectoría del Trabajo de decretar medidas cautelares

### **Justificación de la Investigación**

La administración pública cuando inicia sus procedimientos lo hace con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos, el cual se basa en el derecho constitucional que es accede a la administración de justicia, a la tutela efectiva y a recibir de manera veraz una decisión. En consecuencia este estudio de la Sentencia N°17-0452 ayudara a entender y determinar a la sociedad, a los estudiantes de la carrera de Derecho la manera correcta para proceden antes los órganos administrativos soliciten medidas procedentes en las Inspectorías del Trabajo y los beneficios que estas medidas pueden brindar en el momento de la violación de los derechos.

En el ámbito de la administración del trabajo pueden existen pocas investigaciones sobre las medidas decretadas por el Inspector del Trabajo, sin embargo, Las medidas cautelares como institución ha sido abordada por doctrinas y leyes el cual se busca puntualizar la significación y el alcance de la misma.

Finalmente la presente obra, desde el punto de vista interpretativo, encuentra su justificación en su contenido ya que se emplearan técnicas de

análisis de la potestad que se le otorga a la Inspectoría del Trabajo para dictar medidas cautelares que servirán como aporte y antecedentes a futuras investigaciones académicas que pueden realizar los aplicantes de dicho estudio sobre el campo de aplicación de las leyes en beneficio a los ciudadanos y al trabajador.

### **Limitaciones de la Investigación**

Para la presente investigación, se presentaron ciertas limitaciones a nivel personal, pues se conjugan varios factores limitantes por conceptos de ocupación y el tiempo a realizarlos, como lo son el cumplimiento con las actividades académicas dentro de la universidad, las obligaciones de carácter familiar, el horario correspondiente a mi empleo, las dificultades de transporte de un lado para otro, aunado a los costos que ello implica.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

El marco teórico, se puede entender como la fundamentación teórica dentro del cual se enmarcará la investigación que va a realizarse. Es decir, es una presentación de las principales escuelas, enfoques o teorías existentes sobre el tema objeto de estudio, en que se muestre el nivel de conocimiento en dicha área. De allí que debe presentar en una forma clara los elementos de tipo teórico que van a servir para orientar un determinado trabajo.

El planteamiento de una investigación no puede realizarse si no se hace explícito aquello que nos proponemos conocer: es siempre necesario distinguir entre lo que se sabe y lo que no se sabe con respecto a un tema para definir claramente el problema que se va a investigar. El correcto planteamiento de un problema de investigación nos permite definir sus objetivos generales y específicos, como así también la delimitación del objeto de estudio. Según Sabino (2012) afirma que:

El marco teórico, marco referencial tiene el propósito de dar a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permitan abordar el problema. Se trata de integrar al problema dentro de un ámbito donde éste cobre sentido, incorporando los conocimientos previos relativos al mismo y ordenándolos de modo tal que resulten útil a nuestra tarea. El fin es el de situar al problema dentro de un conjunto de conocimientos, que permita orientar nuestra búsqueda y nos ofrezca una conceptualización adecuada de los términos que utilizaremos. (P23)

En este mismo sentido, Arias (2012), dice que:

En el marco referencial, se expresan las proposiciones teóricas generales, las teorías específicas, los postulados, los supuestos, categorías y conceptos que han de servir de referencia para ordenar la masa de los hechos concernientes al problema o problemas que son motivo de estudio e investigación. En este sentido, todo marco referencial se elabora a partir de un cuerpo teórico más amplio, o directamente a partir de una teoría. Para esta tarea se supone que se ha realizado la revisión de la literatura existente sobre el tema de investigación. (p17)

Con fundamento a lo expresado por los autores mencionado se desarrolla el sustento de la investigación de la manera siguiente:

Las medidas cautelares han sido desarrolladas a través de una serie de instrumentos normativos que perseguían la tutela y la protección a los intereses de las partes de satisfacer sus pretensiones, y en cuanto al Estado, de hacer ejecutar las sentencias de mérito dictadas, a lo que el sistema normativo actual regula, por supuesto con sus características que hacen diferenciar los supuestos y las realidades de los tiempos en que se aplicaron dichas estructuras jurídicas.

En este sentido, dicha desigualdad evidenciada entre el anterior sistema normativo cautelar y el presente, se refleja en la materia laboral respecto a la actual Ley Orgánica Procesal del Trabajo que se configura como un instrumento protector del hecho social trabajo, muy diferente al viejo sistema cautelar utilizado en la materia laboral, no sólo en su admisibilidad y finalidad, sino en su procedimiento, justificación, y poderío.

Como breve relato histórico, según Ortiz (2002) las medidas cautelares fueron reflejadas por primera vez en nuestro primer ordenamiento legal adjetivo, el Código de Francisco Aranda del año 1836, el cual era influenciado por el código procesal civil francés y español. De allí que las medidas cautelares, iniciada por la Ley de las Siete Partidas, regularan más que todo en aquella época, las instituciones del secuestro y del "arraigo", determinada por la obligación del

demandado de no salir de país mientras no se presenten bienes suficientes para responder por el monto de la cantidad demandada, lo cuales quedarían hipotecados hasta que se resolviera la litis.

Posteriormente el legislador venezolano promulgó una Ley sobre el Secuestro y Arraigo en 1853, la cual proveía el procedimiento cautelar desarrollable respecto a dichas medidas en un proceso; diferenciándose de aquel en que se aumentaron dos causales de procedencia del secuestro, pero con el mismo carácter taxativo del texto legal anterior.

Posteriormente fue promulgado el Código de Procedimiento Civil venezolano en 1916, el cual estableció una serie de diferencias al texto legal anterior derogado, y es el que se mantiene en sus requisitos de procedencia y admisibilidad en el Código de Procedimiento Civil actual; sin embargo, el transcurso del tiempo y el cambio de la realidad, ha conllevado al cambio de necesidades en cuanto a la finalidad y justificación de las medidas cautelares.

Específicamente en el derecho del trabajo, las medidas cautelares y el poder cautelar del juez laboral, han sido desarrollados desde la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo del año 1940, reformada posteriormente en 1959, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Ordinaria N° 26.266, al disponer en su Artículo 30 “Los Tribunales del Trabajo de Primera Instancia podrán decretar y practicar todas las medidas preventivas necesarias en los juicios del trabajo, de acuerdo con las normas que se indican en la presente Ley”; en concordancia con el artículo 31 que establece que se seguirán, en cuanto sean aplicables y no colidan con lo dispuesto en la referida Ley, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, para sustanciar y decidir los procesos y recursos legales de que conozcan.

Sin embargo, véase de dicha normativa se hace insuficiente a los fines de asegurar las pretensiones en los procesos laborales, no consagra el poder cautelar del juez laboral, no tipifica las medidas cautelares a decretarse en los procesos laborales, no explica el procedimiento a aplicarse sino que se remite al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, no establece los fines de las medidas cautelares en los procesos laborales, entre otros; por lo cual se hacía necesaria y obligatoria la aplicación de las normas ordinarias civiles, trayendo como consecuencia que los procedimientos en sede cautelar corrieran la misma suerte de los procesos principales, los cuales, igualmente, se tramitaban conforme a la normativa ordinaria con ciertas y muy definidas diferencias, y con ello, en muchas ocasiones se veían perjudicadas las pretensiones de los demandantes trabajadores.

Ahora bien, a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el derecho del trabajo se demuestra como hecho social y de impretermisible protección, por cuanto el derecho del trabajo y todo su entorno, es un elemento fundamental para la integridad humana, envolviendo incluso el bienestar de la familia y en fin de la colectividad, por lo cual, dándole un enfoque jurisdiccional, todas las actuaciones judiciales deben dirigirse en esa vía, cualquiera que fuere la pretensión deducida, por lo cual, las medidas cautelares deben estar impregnadas con este nuevo paradigma de protección. Por ello debemos entender que el juez laboral tiene una labor fundamental, no solo para resolver el litigio, y su consecuente ejecución, sino porque esta protección se debe reflejar en cada providencia.

### **Antecedentes de la Investigación**

Luego de haber reducido el problema a términos precisos y explícitos, es decir, restringido y delimitado a una dimensión manejable, se procedió a darle un

enfoque lo suficientemente amplio para comprender con mayor concreción la problemática planteada, se consideró pertinente y necesario situar el marco referencial que orienta el estudio en todos sus aspectos, la fundamentación teórica, según lo plantea Balestrini (2014):

“Esta afirmación implica que hay que analizar y exponer todas aquellas teorías, enfoques teóricos, investigaciones pertinentes sobre el estudio y trabajo de investigación realizado por y para diversas universidades del país, con el firme propósito de sustentar y presentar un contexto teórico adecuado al estudio, para ampliar y profundizar en términos investigativos todo lo relativo al análisis presentado” (Pág. 27).

A continuación se presentan los trabajos previos consultados que tienen relación directa con el tema en estudio:

Según Calamandrei, citado por el profesor Jairo Parra Quijano “las providencias cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias, frecuentemente opuestas de la justicia: la de celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto dejando que el problema de bien y mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso ordinario” (p.43).

Las medidas buscan asegurar el cumplimiento de las decisiones de las autoridades ya que los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. Las medidas cautelares tienen un amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.

En este mismo orden de ideas **Gallegos (2004)** “una cautela se debe a la satisfacción inmediata de una pretensión de conocimiento o ejecución resulta materialmente irrealizable, para lo cual existe el proceso cautelar, cuya finalidad consiste en asegurar el resultado de la sentencia que debe recaer en el proceso al que accede” (p.727).

**Urribarri (2008)** realizó una investigación presentada como Trabajo de Grado para optar al Título de Magister en Derecho del Trabajo en la Universidad Rafael Belloso Chacín titulada: “Tendencias sobre ejecutoriedad de las providencias administrativas emanadas de la Inspectoría del Trabajo dentro del procedimiento de reenganche” partiendo de considerar, que la protección del Estado a la estabilidad en el empleo, a nivel Constitucional y en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento respecto a la administración del trabajo, constituyen mecanismos de tutela de los trabajadores frente al despido arbitrario y se desarrollan en el procedimiento administrativo de reenganche, constituyendo conflictos que dirime la administración del trabajo, en función de las competencias que le han sido asignadas”.

En esta investigación se hizo referencia al procedimiento administrativo de reenganche y pago de salarios caídos, interpuesto por el trabajador amparado por inamovilidad laboral, que es despedido sin la autorización correspondiente por la Inspectoría del Trabajo, ya que el problema se basa en que dictada la providencia administrativa, el patrono la incumple, por lo cual el autor analiza las tendencias sobre la ejecutoriedad de las providencias administrativas emanadas de la Inspectoría del Trabajo, tomando en consideración el análisis de la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y las Trabajadoras.

Se concluye el referido análisis que las providencias administrativas como actos administrativos del trabajo, son de efectos particulares los cuales gozan de ejecutividad y ejecutoriedad, por lo que recomienda que para la ejecución de las

providencias se establezca una solución legislativa para la protección de la inamovilidad laboral.

Este estudio es considerado importante para constituir un análisis de las providencias administrativas emanadas de la Inspectoría del Trabajo sobre la ejecutoriedad relacionándose con el tema.

Por consiguiente Bello (2004) en su investigación “Tutela efectiva, medidas cautelares y su vinculación con la tutela judicial efectiva”, realizada en la Universidad Católica Andrés Bello como Trabajo Especial de Grado para obtener el Título Especialista de Derecho Procesal, analizo la tutela preventiva y las medidas cautelares y su relación con la tutela judicial efectiva se abordó el estudio de las medidas preventivas y cautelares como potestades de los órganos del poder público para la realización de los lineamientos constitucionales sobre la protección de los derechos ciudadanos.

La Tutela Judicial Efectiva es desarrollada como una garantía constitucional tendiente extender el concepto de Acción, el cual está enfocado a la obtención de la justicia por la vía del proceso. En consecuencia, trata de definir la justa intervención de los órganos jurisdiccionales para la obtención de la justicia cumpliendo con los requisitos de Ley que a bien hubiere lugar.

## **Bases Teóricas**

### **Historia de las Medidas Cautelares:**

En el Derecho Romano, no se conocían las medidas cautelares tal como se conciben en la actualidad, sin embargo, contaba con ciertas instituciones parecidas y que cumplían con similares objetivos a las de hoy en día.

Era un procedimiento que consistía en la toma por el acreedor, como garantía, de determinados bienes del deudor, con el objeto de constreñirlo al pago de su deuda, consistente en la toma de un objeto, realizada por el acreedor de entre los bienes del deudor al mismo tiempo que pronunciaba determinadas palabras y sin ser necesaria, la intervención del magistrado; tal derecho correspondía al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su objeto o debía pagar el forraje o alimento del mismo, y en otros supuestos, en favor de los públicos y del que hubiese entregado un animal para un sacrificio y no recibiese el precio.

Finalmente, en el Derecho Romano, una vez unida la litis con la contestación, la cosa litigiosa no podía ser enajenada, ni destruida, ni deteriorada, de manera que debería ser entregada al ganancioso en el estado en que se hallaba al iniciarse la contención. Aquí se puede encontrar un símil con las medidas preventivas actuales, particularmente con la prohibición de enajenar y gravar y con el secuestro.

En el Derecho Español, las "Siete Partidas", sancionadas por el Rey Alfonso llamado "El Sabio", específicamente en la Tercera norma sobre materia procesal en donde se establecía que si el demandado enajenaba la cosa después del emplazamiento de la demanda, la enajenación era nula, en consecuencia el comprador debía perder el precio que había pagado por ésta, siempre y cuando hubiera tenido conocimiento previo de la demanda; es así que se nos asemeja al secuestro de la cosa litigiosa, prohibiendo al demandado disponer de la cosa sobre la cual versa la pretensión. Los preceptos del Derecho Español, como se sabe, eran de general aplicación en Venezuela durante la Colonia; y en tiempos de la Gran Colombia regían las órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808; las Leyes de Recopilación de Indias, la Nueva Recopilación de Castilla y las Siete Partidas; tal lo disponía de manera expresa la Ley del 13 de mayo de 1825, la cual arregló el procedimiento de Tribunales y Juzgados de la República.

Venezuela en función de República dictó en 1836 el primer Código Procesal, el cual contenía un título denominado "De las Incidencias"; en este Título se comprendían las excepciones dilatorias, recusación de funcionarios, competencias, secuestro judicial y arraigo, tercerías, cesión de bienes y de la espera y quita. Esta disposición del Código arandino vino a servir de base a la futura legislación procesal sobre medidas preventivas. Al efecto, es bueno observar que exigía, para que se pudiera conceder la medida de secuestro y embargo judicial, que existiera, por lo menos, constancia de la deuda u obligación por medio de información sumaria; la medida podía pedirse en cualquier estado de la causa.

El código de 1873, efectuó sensibles modificaciones en la materia de las medidas preventivas de aseguramiento, que son las de secuestro judicial y arraigo: Tituló la Sección: "Del Secuestro Judicial, arraigo y afianzamiento" y agregó que el secuestro o embargo judicial se podía pedir no solo en cualquier grado de la causa, sino antes o después de la litis contestación y, que constara el derecho aunque sea por declaraciones de testigos.

En la enumeración de los casos en que procedía esta medida se hicieron también modificaciones, como son; cuando sea un transeúnte; o bien, si el demandado lo fuera por la cosa raíz que está gozando sin haber pagado el precio o se fueren a secuestrar bienes determinados, si estos han desaparecido o no se encontraren, en cuyo caso el secuestro se practicaría en bienes equivalentes del demandado.

Entonces fueron enviadas a otro lugar, que había dejado en el Título de las incidencias el legislador del 73 e introdujo el calificativo de precautelativas y quedó expresa la intención de no considerar como incidencia la Tercería. Al modificar el Código del 97 la materia del secuestro y embargo judicial, introdujo la medida denominada Prohibición de enajenar. El Código de 1916, trae el nombre de: "Incidencias sobre las medidas preventivas y otras y de la tercería". Como se ve la modificación consiste en sustituir la palabra precautelativa por preventiva; pero a la prohibición de enajenar se agregó "gravar bienes inmuebles y el embargo de

bienes muebles". Además el fundamento para pedir o solicitar las medidas preventivas también sufrió cambio importante; exige este Código "que se acompañe un medio de prueba que constituya a lo menos presunción grave del derecho que se reclame"; de este modo el *fumus bonis iuris* o sea la presunción fundada de existir el derecho se ha considerado suficiente: no se exige ya la constancia del derecho.

Finalmente, hay que destacar que las modificaciones introducidas en el articulado que regula el procedimiento para ejecución de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Civil vigente (1987), son relevantes conceptualmente y sistemáticamente, ya que ordenan la materia cautelar y su aplicación, evitando así, las lagunas legales que se producían en el ordenamiento anterior.

### **Naturaleza de las Medidas Cautelares.**

Las providencias cautelares se diferencian de la acción preventiva definitiva en la permanencia de sus efectos, éstos son provisionales y depende la medida en su existencia de un acto judicial posterior, al servicio del cual se dicta. El autor Calamandrei en su obra *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, que hoy es la sistematización más completa y más profunda sobre la materia, analizando sucesivamente los distintos criterios en base a los cuales pudiera lograrse un aislamiento y una definición de las providencias cautelares de las otras decisiones numerosas y diferentes que dicta el Juez a lo largo del proceso.

El criterio diferenciador de las medidas cautelares no es homogéneo con el criterio que diferencia las de cognición con las de ejecución. Podríamos decir que

están situados en distintas dimensiones, que pueden seccionarse y combinarse entre ellos, pero no fundirse en una clasificación única, de suerte que de la fusión de ambos efectos dichos no nace la providencia cautelar como providencia única de las cautelares, ni mucho menos una síntesis que pueda catalogarse como *tertium genus* frente a los otros tipos de tutela jurídica.

El criterio diferenciador de las medidas cautelares es contrario, pero no contradictorio, al criterio que separa las ejecutivas de las declarativas; está en orden lógico ajeno y extraño al de éstas. Es por eso que pueden adjetivarse como de cognición o de ejecución, o, preponderando estos efectos, declarativas cautelares o ejecutivas cautelares. En este sentido podemos hablar de autonomía de las medidas cautelares porque no son dependientes en su esencia.

### **Objeto de las medidas cautelares.**

Para la Doctrina, el proceso cautelar sirve de forma inmediata a la composición procesal de la litis pues su finalidad es la garantía del desarrollo o resultado de otro proceso del cual saldrá la composición definitiva según Carnelutti

Según Couture, la finalidad de las medidas cautelares es la de restablecer la significación económica del litigio con el objeto de asegurar la eficacia de la sentencia y cumplir con un orden preventivo: evitar la malicia.

En el mismo orden de ideas Podetti indica que "las medidas cautelares son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de partes o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, situaciones de hecho, o satisfacción de necesidades urgentes; como un anticipo, que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la

defensa de la persona o de los bienes y para hacer eficaces las sentencia que dictan los jueces".

## **Ámbito de las Medidas Cautelares**

Aun cuando es prácticamente imposible determinar en este estudio las fronteras del ámbito de las providencias cautelares, supone solucionar cada uno de los tipos legales en su carácter cautelar, este tema aunque sea muy parcialmente para conseguir, como principal propósito, mayor claridad del concepto y su justa dimensión dentro del ordenamiento jurídico procesal. Vamos a plantear una serie de figuras legales que en principio parecen tener relación directa con el concepto de medida cautelar, estableciendo, del análisis de las mismas, si efectivamente están comprendidas dentro de su naturaleza jurídica, o por el contrario, pertenecen a una función jurisdiccional distinta.

El tema adquiere importancia, desde que no existiendo todavía un estudio amplio y sistemático sobre la materia, hay aún la idea de tomar como únicas medidas cautelares las que presentan sólo un efecto ejecutivo, es decir, las que aseguran la ejecución forzosa; negándole su función indubitadamente cautelar a otras medidas con efectos declarativos.

Como hemos dicho anteriormente al hablar de la naturaleza jurídica, ha demostrado la independencia de su esencia de los efectos indistintamente cognocitivos o ejecutivos de sus actos; por lo tanto no es el criterio sustancial el diferenciador de su peculiar autonomía procesal, sino por el contrario, el fin al cual están pre-ordenadas. Resulta necesario ratificar, su autonomía respecto a los procesos ejecutivo y declarativo, y la enseñanza de que la actuación de la ley en el proceso puede asumir tres formas: cognición, conservación y ejecución.

**Embargo:** La vinculación de bienes al cumplimiento de las obligaciones en contra del deudor, que establece el ordinal. 2º del art. 48 de la Ley Tutelar de Menores, no constituye medida cautelar, porque su función es eminentemente satisfactiva del derecho que se reclama aun cuando la sentencia no haya arrojado certeza oficial sobre la existencia de la obligación. El legislador ha preferido correr el riesgo de que durante la pendencia del pleito se haga un pago indebido por orden judicial; lo cual ocurre si a la postre resulta que el demandado no está obligado a pagar alimentos, otorgando de inmediato la manutención necesaria a los menores.

Ahora bien, los restantes ordinales del artículo citado prevén medidas de aseguramiento supeditadas a las necesidades futuras de la ejecución, que pignoran los bienes del obligado, ateniéndolos al cumplimiento de las obligaciones alimentarias de tracto sucesivo, de modo de recabar bienes para pensiones a vencerse y asegurar su entrega periódica al beneficiario. Estas medidas sí son de naturaleza cautelar, porque no implican una satisfacción patrimonial definitiva del derecho alimentario; el carácter hipotético de su instrumentalidad consiste, no en la incertidumbre del derecho reclamado, sino en la incertidumbre de la necesidad de afectar nuevos bienes.

**Interdictos posesorios y prohibitivos:** Los decretos provisionales de amparo, restitutorio y prohibitivos que establece nuestro Código de Procedimiento en las querellas interdictales, son medidas cautelares que se encuentran ínsitas dentro del tercer grupo de la clasificación antes señalada.

La estructura de los juicios posesorios consta de dos partes: la primera, el procedimiento de la medida cautelar, que entraña un juicio de conocimiento y la consiguiente ejecución en tutela, del derecho del querellante, y la segunda, la fase de conocimiento, con la audiencia de ambas partes, donde se ratifica con los nuevos elementos de juicio que ha traído la controversia, la confirmación o revocación del decreto primitivo.

Este decreto primitivo dirime la relación jurídica de fondo y satisface el derecho reclamado pero provisionalmente, porque está supeditado a la fase posterior y no puede convertirse por sí mismo en definitivo; pero con todo, exige prima de la gravedad de sus efectos la certeza de los extremos de la ley sustantiva (Arts. 782, 783, 785 y 786 CC), a diferencia, por ejemplo de las medidas preventivas, que solamente requieren una presunción grave, y suponen un simple juicio de probabilidad.

El decreto de interdicción provisional a que se refiere el artículo 396 CC en su segunda parte es, igualmente, una medida del tercer grupo, en virtud de la cual se resuelve interinamente la pretensión de la parte interesada, proveyendo al incapaz de tutor hasta el momento en que el fallo definitivo de interdicción, que pone fin al procedimiento, supla el nombramiento de un tutor definitivo que administre los bienes y represente al entredicho.

También resuelve provisionalmente la litis el caso sumamente interesante del artículo 125 del mismo Código, que permite al tribunal, a instancia del actor o de cualquiera de los cónyuges, o bien de oficio cuando uno de éstos fuere menor de edad, dictar la separación de los esposos, en los juicios en que se haya demandado la nulidad del matrimonio, de tal manera que dicha medida provisional, queda supeditada en su vigencia a lo que decida definitivamente la sentencia que concluye el juicio de anulación. Otro tanto debe decirse en lo referente al nombramiento de tutor interino de que habla el artículo 313 CC, en el procedimiento de provisión de tutor, pro tutor y suplente de éste; y en lo referente también, a la posesión provisional de los bienes del declarado ausente, de que habla el artículo 426 CC.

Se encuentran otras medidas cautelares de arreglo provisional de la litis en los actos de fijación del lindero provisional en el juicio de deslinde, y ocupación previa en el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública o social. La fijación del lindero provisional la hace el juez con vista a los instrumentos que en el acto de deslinde presentan las partes, motivado por la única circunstancia de

haberse actualizado el peligro de tardanza con la oposición de cualquiera de los colindantes.

La oposición supone la conversión de la fase ejecutiva inicial del proceso, en fase de conocimiento, bajo las reposadas formas del juicio ordinario (Art. 725 CPC). Esta tardanza en la satisfacción definitiva de la prestación amerita una solución, también jurisdiccional, pero interina, que disipe la incertidumbre e inseguridad jurídica bajo las cuales se encuentra el propietario demandante, los colindantes que han sido llamados al juicio.

### **Características:**

Además de la característica esencial de las medidas cautelares (la instrumentalidad) que constituye su naturaleza jurídica, existen otros rasgos característicos que contribuyen aún más a su definición y a obtener un concepto nítido y concreto de ellas. La instrumentalidad, de la que arriba hemos hablado, se convierte en el verdadero quid lógico de las medidas cautelares; no obstante, la provisoriedad, judicialidad y variabilidad, que se verá más adelante, son propiedades de la medida cautelar que devienen directamente de su relación con la providencia definitiva, consecuencias y manifestaciones lógicas de la instrumentalidad.

La doctrina no ha llegado a ponerse de acuerdo sobre cuáles son y cuáles las denominaciones de las características propias a las medidas cautelares. Hemos concatenado su enumeración en la doctrina estudiada, para encontrar el vocabulario uniforme y correcto.

**Provisoria:** Cuando decíamos que las providencias cautelares están a la espera de que otra providencia ulterior precava un peligro estábamos abordando el aspecto de su provisoriedad. El aguardar la realización de un acto

procesal posterior (entendiendo que el término aguardar comprende una espera no permanente) se significa con esta voz. Es decir, la provisoriedad está en íntima relación y es una consecuencia necesaria de la instrumentalidad o subsidiariedad. En virtud de ésta la providencia cautelar suple un efecto a la providencia definitiva, y en virtud de aquélla está a la espera de que ese efecto sea sustituido por otro efecto determinado de carácter permanente.

**Judicialidad:** Judicialidad en el sentido de que, estando al servicio de una providencia principal, necesariamente están referidas a un juicio, tienen conexión con el proceso y la terminación de éste obvia su existencia, para designar esta característica, nos parecen incorrectos: el primero porque siendo muy equívoco denota más fuertemente la facultad de "decir" el derecho, y el otro porque se refiere a un concepto más amplio, el concepto de Derecho. Igualmente tienen carácter judicial, procesal o adjetivo, porque no pueden aspirar a convertirse en providencias materiales, es decir, no satisfacen el derecho material o sustancial de manera irrevocable.

**Variabilidad:** Las medidas cautelares se encuentran comprendidas dentro del grupo de providencias con la cláusula *rebus sic stantibus*, según la cual, aun estando ejecutoriadas, pueden ser modificadas en la medida que cambie el estado de cosas para el cual se dictaron. Dependen de la mutabilidad o inmutabilidad de la situación de hecho que les dio origen. De esto se sigue que produzca una cosa juzgada meramente formal; es decir, aquella que, conservando los caracteres de inimpugnabilidad y coercibilidad eventual, es, sin embargo modificable. Peligro de pérdida o desvalorización o si los gastos de depósito no guardan relación con su valor.

La variación más radical es la revocación, que puede suceder en tres casos: a) la revocabilidad automática a que están sujetas al actualizarse la providencia principal que obvia los motivos por los que se le dio origen, sea porque interviene

definitivamente lo mediado provisoriamente por ella o bien, porque al desestimar la pretensión del actor declara la innecesidad de asegurar un derecho inexistente.

**Urgencia:** La urgencia viene a ser la garantía de eficacia de las providencias cautelares. La necesidad de un medio efectivo y rápido que intervenga en vanguardia una situación de hecho. La causa impulsiva de las medidas cautelares viene a ser el peligro en el retardo de la administración de justicia, originado un retardo en la inobjetable ecuanimidad que deben cumplir los trámites procesales hasta la satisfacción de la pretensión de la parte.

Este carácter de urgencia presenta dos manifestaciones distintas. Una es la simplicidad de formas o trámites para lograr la rapidez en el tiempo y la superficialidad en el conocimiento previo de la materia de fondo, es decir, del derecho reclamado en sede principal, antes de proceder a la ejecución. Basta que haya indicio fundado de peligro y de justicia en la pretensión del solicitante, para que el Juez actúe recurrentemente cuando observa un movimiento sospechoso en la maleza y no es respondido su dispara primero y averigua después.

**Bilateralidad de la audiencia:** Las normas cautelares son, por regla general, de interpretación restringida, por cuanto tienden a limitar o prohibir de una u otra forma, según su especie, las garantías personales que establece la Constitución Nacional, teniendo sólo como fundamento un juicio conjetural basado en presunciones de hombre. Si bien el principio in dubio pro reo y de plenitud de la prueba para la estimación de la demanda (art. 254 CPC) es justificado en el juicio definitivo de cosa juzgada, no ocurre así en el que tiene carácter provisional revocable

Las medidas preventivas constituyen una limitación del derecho de propiedad. Todo lo que tienda a eliminar o suprimir esta limitación es de interpretación amplia, así como de interpretación estricta lo que tienda a acentuar la restricción y menoscabar la garantía de la propiedad. Las medidas preventivas son de derecho singular y como tales de interpretación restringida y su aplicación

no puede alcanzar por analogía, alguno que no se encuentre expresamente previsto por las disposiciones legales que las sanciona.

Esta característica de las medidas cautelares reside ahora fundamentalmente en el poder jurisdiccional del juez a los fines de la prudente determinación de lo equitativo en cada caso, y no en la taxativa de las permisiones legales, el nuevo Código de Procedimiento Civil ha conferido un poder cautelar general a la autoridad judicial atendido a su libre arbitrio. El carácter discrecional de las medidas cautelares, queda implícito en el párrafo primero del art. 588 CPC, según el cual "el tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, v adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión". "Cuando la ley dice: 'el juez o tribunal puede o podrá', se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad" (art. 23 CPC).

La jurisdicción de discrecionalidad, tiene por objeto la razón de justicia del caso concreto, la solución satisfactoria, también en sede cautelar provisional, que el caso reclama. La limitación al derecho de propiedad o a cualquier otro derecho subjetivo, aun de rango constitucional, nunca será razón de peso para impedir que se adopten judicialmente, con la fundamentación probatoria, las medidas conducentes a lograr la eficacia de la administración de justicia, entendiendo siempre que la prudencia exigida por el legislador apunta fundamentalmente a la proporcionalidad que debe haber entre el fin (la solución equitativa, aunque sea provisional-cautelar) y el medio utilizado (restricción o enervamiento de un derecho).

### **Clasificación de las medidas cautelares.**

En la doctrina procesal existen dos grandes grupos de clasificación el cual unos limitan las medidas cautelares a las providencias que actúan una función

jurisdiccional preferentemente ejecutiva; en cambio otros, engloban todas las providencias con fines preventivos, independientemente de la función declarativa, ejecutiva o constitutiva.

Desde un punto de vista teórico dice se pueden clasificar las medidas cautelares atendiendo a que la obligación sea específica:

- Mueble
- Inmueble
- De Hacer
- De no hacer.

Cuando se trata de garantizar el cumplimiento de una obligación de dar una suma de dinero, el procedimiento de ejecución es el más dispendioso, es necesario sacar a remate los bienes aprehendidos, a menos que lo embargado sea una suma de dinero. Cuando se trata de dar una cosa específica, el mandamiento de ejecución consiste en entregar la cosa a quien tiene derecho sobre ella, según la sentencia (art. 528 CPC). La prevención en las obligaciones de hacer o no hacer puede revestir un doble carácter, según se pretenda evitar la magnificación del daño (art 785 y 786 CC) o garantizar el pago de una indemnización equivalente (arts. 529 CPC y 1.266-1.268 CC).

La clasificación que hace el autor Calamandrei el cual cita en su obra Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, que, a más de lo dicho también es finalista como necesariamente ha de ser toda clasificación de las medidas cautelares, comprende cuatro grupos que encierran en mayor o menor medida los citados anteriormente. La siguiente clasificación es:

- a) El primer grupo es el de las "providencias instructorias anticipadas", con las cuales, en vista de un posible futuro proceso de cognición, se trata de fijar y conservar ciertas resultas probatorias, positivas o negativas que podrán ser utilizadas después en el eventual proceso y en el momento oportuno. Normalmente tales providencias instructorias anticipadas se adoptan en el curso del proceso ordinario, y forman parte del mismo, pero pueden ser provocadas por un procedimiento autónomo si existe el daño temido inminente.

Este grupo que admite en todas las divisiones traídas a colación. Así por ejemplo, los casos de justificativo para perpetua memoria y el reconocimiento judicial pre-constituido, presentan las dos notas características: preservación de una prueba y relación directa al juicio de conocimiento.

Pero el ejemplo de este tipo de medidas viene a ser en nuestro ordenamiento jurídico la evacuación anticipada de una prueba "cuando haya temor de que desaparezcan algunos medios de defensa del demandante" (art. 675 CPC), cuyo diligenciamiento debe hacerse con las garantías del contradictorio mediante la citación previa de la parte contra quien se va a hacer valer esa prueba en el futuro juicio.

- b) El segundo grupo comprende las providencias que sirven para facilitar el resultado práctico de una futura ejecución forzosa, impidiendo la dispersión de los bienes que pueden ser objeto de la misma. Casos típicos son nuestras medidas preventivas.

Sabemos que el juicio ordinario, en el sentido legal o lato de la palabra, tiene su comienzo en la demanda admitida y su final en el remate con la respectiva adjudicación y satisfacción plena.

Dentro de él se separa dos fases completamente diferentes:

La de conocimiento y la de ejecución que comienza a partir de la sentencia definitivamente firme. Pues bien, las providencias instructorias anticipadas del primer grupo aseguran la eficacia de la fase de conocimiento; en cambio, estas otras aseguran la eficacia de la fase ejecutiva. Permiten, respectivamente, que se dicte sentencia ajustada a la verdad y que su dispositivo de condena sea cumplido.

- c) Constituyen el tercer grupo las providencias mediante las cuales se dirime interinamente una relación controvertida en espera de que a través del proceso principal posterior se perfeccione la decisión definitivamente. Como toda otra providencia cautelar halla su razón de ser en la urgencia de la decisión ante el peligro de daño que acarrea el retardo, daño referido más a la persona misma que a sus bienes.
- d) Merecen ser tratadas como cuarto grupo aquellas providencias cuya denominación revela puramente la finalidad cautelar, que consiste en la imposición por parte del juez de una caución; la prestación de la cual se ordena al interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial. Ejemplos son las dos medidas de cautela del procedimiento de medidas preventivas para decretarlas o para neutralizarlas.

### **Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Civil Venezolano.**

Significa prevención, disposición; prevención a su vez, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

También se las ha denominado como precautelativas o provisionales, haciendo abstracción de las diferencias semánticas, lo cierto es que su finalidad primordial es la de evitar que la parte perdedora haga nugatorio y estéril el triunfo

del adversario, el cual podría encontrarse con la situación de que su victoria en la litis no tendría sobre que materializarse, quedándole sólo una sentencia a su favor pero ningún bien del perdedor del cual cobrarse para hacer efectiva su pretensión, bien sea por que este se insolvente real o fraudulentamente, o porque de uno u otra manera ha ocultado sus bienes para eludir su responsabilidad procesal.

Las medidas cautelares, en nuestro ordenamiento jurídico, están previstas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código de Procedimiento Civil vigente el artículo 585 de la ley dispone que se decretarán por el Juez sólo cuando:

- a) Exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo  
(Periculum in mora)

En la doctrina se ha abierto paso el criterio de que la tardanza o la morosidad que presupone un proceso judicial trae ínsito un peligro que unido a otras condiciones propias de la litis tramitada, constituye lo que se ha dado en llamar periculum in mora. Así, la jurisprudencia señaló que "el peligro en la demora, a los efectos de la medida precautoria, surge de la sola duración del proceso; la prolongación de un lapso más o menos largo siempre le crea un riesgo a la Justicia".

Para alejar este temor o peligro de insatisfacción, que no podría ser realizado en la sentencia definitiva, y sobre la base de un interés actual, se busca asegurar la ejecución. De allí que se trate de sorprender con la medida al cautelado, y no se requiera su intervención previa a la resolución; que ésta se mantenga en reserva, y no exista notificación previa.

- b) Cuando se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama "Fumus bonis iuris".

Este presupuesto requiere prueba del derecho que se reclame, la cual debe acompañarse como base del pedimento, si no constare ya del propio expediente, pero no vale cualquier clase de prueba; no exige la ley que sea plena, pero sí que

constituya a lo menos presunción grave de aquél derecho. La presunción, según ha sido definida universalmente por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para llegar a otro desconocido.

El segundo, que era la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para poder conocer la verdad de uno incierto de que se busca la prueba". Pero el Código de Procedimiento Civil, en el caso en estudio, califica la presunción, la requiere de mucha entidad e importancia probatoria, por eso la exige grave. Al decir nuestra ley que la presunción debe ser grave quiso, sin duda, referirse a la presunto violenta, que es un indicio calificado, el cual hace muy verosímil el hecho que trata de deducir o inducir. La Ley ha querido, que entre el hecho que se trata de demostrar o deducir y el demostrado exista "un enlace preciso y directo conforme a las reglas del criterio humano".

El carácter de gravedad de la presunción por cuanto, como dice un procesalista italiano, es materia mejor sentible que definible, corresponde a la soberana apreciación del juzgador. Una jurisprudencia italiana ha considerado graves, las presunciones "capaces de hacer impresión sobre una persona razonable", pero, a nuestro ver, la gravedad estriba en que la presunción, tenga tal grado de probabilidad que lleve al ánimo del Juez suficiente certeza como para obligarle a creer, que para el momento, está probado el derecho que se reclama en el proceso. La ley, pues, solo exige un mínimo de probanza, por lo que, huelga todo comentario cuando la obligación demandada o "el derecho que se reclame" esté plenamente probado. Suponemos de la redacción legal, que el Código de Procedimiento Civil, solo comprende en ese mínimo a las presunciones no establecidas por la ley, por lo que, si emanan de declaraciones de testigos, deben admitirse únicamente en los casos en que se acepta la prueba testimonial, conforme lo dispone el artículo 1.399 del Código Civil; fuera de este supuesto la presunción quedará a la prudencia del Juez.

Así pues, las presunciones, para que puedan satisfacer la voluntad legal en la materia de que estamos tratando, ha de ser suficiente para producir en el ánimo del Juez la convicción de la existencia del derecho que se reclama. Las presunciones hominis, son de tres clases: levísimas, leves y graves; en las primeras, la convicción que arrojan es tan débil, que sería un error inducir o deducir de ella un hecho cierto; en las segundas, ya la deducción es más probable y en las terceras, las deducciones son muy verosímiles. Por eso, nuestra Ley, en materia de medidas preventivas, para que puedan acordarse, lo que ha querido es que, al menos, exista una presunción del derecho que haga muy verosímil su existencia.

Se puede llegar a conseguir el criterio legal sobre presunción grave del derecho que se reclame, mediante el estudio comparativo de la disposición vigente con la de los Códigos anteriores. Este precepto en nuestra legislación procesal, nació en el Código de Procedimiento Civil de 1836, el cual dispuso que en cualquier estado de la causa se podía acordar el secuestro o embargo judicial en los casos que previo, pero cuando constara la deuda u obligación, a lo menos por información sumaria.

Creó, seguramente, el legislador de 1853, que era de exigir poco al conformarse con una información sumaria, para acordar una medida de tanta importancia como el embargo de bienes y de allí que al modificar la IV, Título II de dicho Código del 36, exigiera mejor constancia del derecho que se reclamara, para acordar las medidas preventivas mencionadas, y al efecto, preceptuó entonces que la deuda u obligación, constara por documento público o privada reconocido, o por confesión de parte, o por justificación de testigos hecha con citación de la parte contraria.

En cambio, el Código de 1863 fue más benigno y así solo requirió para acordar el secuestro o embargo judicial, que la deuda resultara probable, le bastó la presunción leve. De su parte el Código de 1873 se conformó con la constancia del derecho, aunque sea por declaración de testigos, cuando esta prueba es

admisible. Los Códigos de 1880, 1897 y 1904 en nada cambiaron la situación; fue el de 1916, el que estableció el requisito de la constancia por un medio de prueba que constituya a los menos presunción grave del derecho que se reclame. Parece que se abusó de la constancia por medio de la declaración de testigos y el legislador de 1916 quiso que hubiera más firmeza en la convicción que debe tener el Juez sobre el derecho reclamado, para asegurarlo. La Ley procesal venezolana quiere, pues, que haya prueba plena del derecho, o al menos, que el juez tenga un fuerte convencimiento de su existencia.

El legislador de 1916 volvió sobre los pasos, porque a pesar de la redacción, esta ley exige la constancia del derecho, por los medios de prueba correctos, pero en cuanto a las presunciones no sean las establecidas por la ley, deben ser graves, porque las levísimas son aceptables.

La Doctrina Nacional agrega como requisitos para su procedencia, que debe existir un juicio pendiente. Respecto a este punto, no obstante parecer obvia tal condición, hay que recordar que en otras legislaciones se prevén medidas preventivas incluso antes de comenzar el juicio. Por último, se exige que la petición encaje dentro de los casos taxativamente determinados en el Código de Procedimiento Civil. La parte que solicita la medida debe comprobar los extremos de ley para su procedencia, esto es, el *Periculum in mora*, y el *Fumus bonis iuris*.

El artículo 586 CPC, dispone que "El Juez limitará las medidas a los bienes que sean estrictamente necesarios para garantizar las resultas del juicio. A tal fin, si se comprueba que los bienes afectados exceden la cantidad de la cual se decretó la medida, el Juez limitará los efectos de ésta a los bienes suficientes, señalándolos con toda precisión.

### **Clases de Medidas Cautelares.**

Están previstas en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, y se agrupan en cuatro tipos, a saber:

**a) El embargo de bienes muebles:** Es una medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide. El embargo, en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio

Cabanellas define el embargo como la retención, secuestro o prohibición de disponer de ciertos bienes sujetos a responder eventualmente de una deuda u obligación.

**b) El secuestro de bienes determinados:** El secuestro es el depósito de bienes muebles o inmuebles materia de un litigio que en manos de terceros y para fines preventivos y de conservación, hacen los interesados o decreta el Tribunal. Es voluntario y constituye un contrato entre los deponentes y el depositario; y judicial en el cual, aunque no es una convención, impone al secuestrario las mismas obligaciones que el secuestro convencional al depositario. El secuestro voluntario se rige únicamente por las disposiciones del Código Civil, el judicial se rige, además de las disposiciones del Código Civil, también por las del Código de Procedimiento Civil.

**c) La prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles:** Esta medida no afecta ni perturba de manera inmediata al afectado, esta constituye una limitación al derecho de propiedad y por lo tanto su interpretación debe ser siempre restrictiva y no puede aplicarse de manera analógica.

**d) Medidas cautelares innominadas:** Establecidas en el Parágrafo Primero del Artículo 588 Código de Procedimiento Civil, la redacción es bastante genérica, por cuanto sería difícil tratar de enumerar los casos en que se podrían solicitar estas medidas cautelares, pero es incuestionable que para acordarlas, el

Juez deberá vigilar estrictamente los presupuestos del *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*.

La finalidad de este poder cautelar general, es el aseguramiento de las resultas de aquellas demandas que no persiguen la satisfacción de obligaciones de contenido dinerario o la restitución de algún bien.

### **Inspectoria Del Trabajo**

Es un órgano dependiente del Ministerio del trabajo este tiene una sede en cada Estado, el cual se encargara un Inspector y ejercerá su representación en los asuntos que sean de su competencia y cumplirá con las instrucciones del Ministerio del Trabajo

### **Funciones de la Inspectoria Del Trabajo**

Las Inspectorías del Trabajo tendrán las siguientes funciones:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, su Reglamento, demás leyes vinculadas y las resoluciones del ministro del Poder Popular con competencia en materia de trabajo en la jurisdicción territorial que le corresponda.
- Acopiar los datos necesarios para la elaboración del informe anual sobre la situación laboral que debe elaborar el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Trabajo.
- Mediar en la solución de los reclamos individuales de trabajadores y ordenar el cumplimiento de la ley o la normativa correspondiente cuando se trate de reclamos sobre obligaciones taxativas de la ley.
- Inspeccionar las entidades de trabajo dentro de su jurisdicción territorial para garantizar el cumplimiento de las normas de condiciones de trabajo,

de salud y de seguridad laboral y las de protección de la familia, la maternidad y la paternidad.

- Vigilar el cumplimiento de la protección del Estado de fuero o inamovilidad laboral de los trabajadores que las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y convenciones colectivas indiquen.
- Proteger y facilitar el ejercicio de la libertad sindical, la organización autónoma de trabajadores, el derecho a la negociación colectiva, y el ejercicio, por trabajadores, del derecho a huelga dentro de la jurisdicción territorial que le corresponde.
- Imponer las sanciones por incumplimientos a la Ley y a la normativa laboral dentro de su jurisdicción territorial.
- Las demás establecidas en las leyes laborales y sus reglamentos, así como aquellas que le designe el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social.

## **Bases Legales**

### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)**

**Artículo 87.-** Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas para el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

**Artículo 88.-** El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

**Artículo 89.-** El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.
3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.
4. Toda medida o acto del patrono o patrona contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.
5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.

6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica y social.

### **Código de Procedimiento Civil de 18 de Septiembre de 1990**

**Artículo 585:** Las medidas preventivas establecidas en este Título las decretará el Juez, sólo cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.

### **Ley Orgánica del Trabajador, Las Trabajadoras y Los Trabajadores (2012)**

**Artículo 35.** Se entiende por trabajador o trabajadora dependiente, toda persona natural que preste servicios personales en el proceso social de trabajo bajo dependencia de otra persona natural o jurídica. La prestación de su servicio debe ser remunerado.

**Artículo 40.-** Se entiende por patrono o patrona, toda persona natural o jurídica que tenga bajo su dependencia a uno o más trabajadores o trabajadoras, en virtud de una relación laboral en el proceso social de trabajo.

**Artículo 43.-** Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuado, y son responsables por los accidentes laborales ocurridos y enfermedades ocupacionales acontecidas a los trabajadores, trabajadoras, aprendices, pasantes, becarios y becarias en la entidad de trabajo, o con motivo de causas relacionadas con el trabajo.

La responsabilidad del patrono o patrona se establecerá exista o no culpa o negligencia de su parte o de los trabajadores, trabajadoras, aprendices, pasantes, becarios o becarias, y se procederá conforme a esta Ley en materia de salud y seguridad laboral.

**Artículo 94.-** Los trabajadores y trabajadoras protegidos de inamovilidad no podrán ser despedidos, ni trasladados, ni desmejorados sin una causa justificada la cual deberá ser previamente calificada por el inspector o inspectora del trabajo.

El despido, traslado o desmejora de un trabajador o trabajadora protegido de inamovilidad son contrarios a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

El Ejecutivo Nacional podrá ampliar la inamovilidad laboral prevista en esta Ley como medida de protección de los trabajadores y trabajadoras, en el proceso social de trabajo.

La protección de la garantía de inamovilidad de los trabajadores y trabajadoras amparados por ella, se realizará mediante el procedimiento contenido en esta Ley, que es gratuito, accesible, transparente, expedito, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles.

El mismo expresa la autoridad del poder popular en materia del trabajo y seguridad social, y sus actos, resoluciones o providencias se ejecutarán efectivamente y no serán objeto de impugnación en vía jurisdiccional, sin previo cumplimiento del acto administrativo.

**Artículo 98.-** Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades materiales, sociales e intelectuales.

El salario goza de la protección especial del Estado y constituye un crédito laboral de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses.

**Artículo 104.-** Se entiende por salario la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en moneda de curso legal, que corresponda al trabajador o trabajadora por la prestación de su servicio y, entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extraordinarias o trabajo nocturno, alimentación y vivienda.

Los subsidios o facilidades que el patrono o patrona otorgue al trabajador o trabajadora, con el propósito de que éste o ésta obtenga bienes y servicios que le permitan mejorar su calidad de vida y la de su familia tienen carácter salarial. A los fines de esta Ley se entiende por salario normal, la remuneración devengada por el trabajador o trabajadora en forma regular y permanente por la prestación de su servicio.

Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestaciones sociales y las que esta Ley considere que no tienen carácter salarial.

Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo conforman producirá efectos sobre sí mismo.

**Artículo 422:** Cuando un patrono pretenda despedir **por causa justificada** a un trabajador investido de fuero sindical o inamovilidad laboral, trasladarlo de su puesto de trabajo o modificar sus condiciones laborales, deberá solicitar la autorización correspondiente al Inspector del Trabajo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el trabajador o trabajadora cometió la falta alegada

para justificar el despido, o alegada como causa del traslado o de la modificación de condiciones de trabajo, mediante el siguiente procedimiento:

A continuación detalla el procedimiento a seguir ante el inspector del Trabajo, hasta que se logre una conciliación o la decisión del Inspector.

De esta decisión no se oirá apelación, quedando a salvo el derecho de las partes de interponer el Recurso Contencioso Administrativo Laboral ante los Tribunales Laborales competentes

**Artículo 425.** Cuando un trabajador o una trabajadora amparado por fuero sindical o inamovilidad laboral sea despedido, despedida, trasladado, trasladada, desmejorado o desmejorada podrá, dentro de los treinta días continuos siguientes, interponer denuncia y solicitar la restitución de la situación jurídica infringida, así como el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir, ante la Inspectoría del Trabajo de la jurisdicción correspondiente. El procedimiento será el siguiente:

1. El trabajador o trabajadora o su representante presentará escrito que debe contener: la identificación y domicilio del trabajador o de la trabajadora; el nombre de la entidad de trabajo donde presta servicios, así como su puesto de trabajo y condiciones en que lo desempeñaba; la razón de su solicitud; el fuero ó inamovilidad laboral que invoca, acompañado de la documentación necesaria.
2. El Inspector o Inspectora del Trabajo examinará la denuncia dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, y la declarará admisible si cumple con los requisitos establecidos en el numeral anterior. Si queda demostrada la procedencia del fuero o inamovilidad laboral, y existe la presunción de la relación de trabajo alegada, el Inspector o la Inspectora del Trabajo ordenará el reenganche y la restitución a la situación anterior, con el pago de los salarios caídos y demás beneficios dejados de percibir. Si hubiese alguna

deficiencia en la solicitud o documentación que la acompaña, convocará al trabajador o a la trabajadora para que subsane la deficiencia.

3. Un funcionario o funcionaria del trabajo se trasladará inmediatamente, acompañado del trabajador o la trabajadora afectado o afectada por el despido, traslado o desmejora, hasta el lugar de trabajo de éste o ésta, y procederá a notificar al patrono, patrona o sus representantes, de la denuncia presentada y de la orden del Inspector o Inspectora del Trabajo para que se proceda al reenganche y restitución de la situación jurídica infringida, así como al pago de los salarios caídos y demás beneficios dejados de percibir.
4. El patrono, patrona o su representante podrá, en su defensa, presentar los alegatos y documentos pertinentes. En la búsqueda de la verdad, el funcionario o la funcionaria del trabajo deberá ordenaren el sitio y en el mismo acto cualquier prueba, investigación o examen que considere procedente, así como interrogar a cualquier trabajador o trabajadora y exigir la presentación de libros, registros u otros documentos. La ausencia o negativa del patrono, patrona o sus representantes a comparecer en el acto dará como válidas las declaraciones del trabajador o trabajadora afectado o afectada. El funcionario o funcionaria del trabajo dejara constancia en acta de todo lo actuado.
5. Si el patrono o patrona, sus representantes o personal de vigilancia, impiden u obstaculizan la ejecución de la orden de reenganche y restitución de la situación jurídica infringida, el funcionario o funcionaria del trabajo solicitará el apoyo de las fuerzas de orden público para garantizar el cumplimiento del procedimiento.
6. Si persiste el desacato u obstaculización a la ejecución del reenganche y restitución de la situación jurídica infringida, será considerará flagrancia y el patrono, patrona, su representante o personal a su servicio responsable del desacato u obstaculización, serán puestos a la orden del Ministerio Público para su presentación ante la autoridad judicial correspondiente.

7. Cuando durante el acto, no fuese posible comprobar la existencia de la relación de trabajo alegada por el o la solicitante, el funcionario o funcionaria del trabajo informara a ambas partes el inicio de una articulación probatoria sobre la condición de trabajador o trabajadora del solicitante, suspendiendo el procedimiento de reenganche o de restitución de la situación jurídica infringida. La articulación probatoria será de ocho días, los tres primeros para la promoción de pruebas y los cinco siguientes para su evacuación. Terminado este lapso el Inspector o Inspectora del Trabajo decidirá sobre el reenganche y restitución de la situación jurídica infringida en los ocho días siguientes.
8. La decisión del Inspector o Inspectora del Trabajo en materia de reenganche o restitución de la situación de un trabajador o trabajadora amparado de fuero o inamovilidad laboral será inapelable, quedando a salvo el derecho de las partes de acudir a los tribunales.
9. En caso de reenganche, los tribunales del trabajo competentes no le darán curso alguno a los recursos contenciosos administrativos de nulidad, hasta tanto la autoridad administrativa del trabajo no certifique el cumplimiento efectivo de la orden de reenganche y la restitución de la situación jurídica infringida.

**Artículo 512.** Cada Inspectoría del Trabajo tendrá Inspectores o Inspectoras de Ejecución con la suficiente jerarquía, facultad y competencia para ejecutar y hacer cumplir todos los actos administrativos de efectos particulares, que hayan quedado firmes y que requieran medios y procedimientos para hacer cumplir el contenido de los mismas, que garanticen la aplicación de las normas de orden público del trabajo como hecho social y protejan el proceso social de trabajo.

Serán facultades y competencias de los Inspectores o Inspectoras de Ejecución:

- a) Ejecutar los actos administrativos de efectos particulares que le sean aplicables a los patronos y las patronas.

- b) Dictar medidas cautelares en los supuestos en que el acto administrativo no se cumpla en el plazo de ley, ni acatadas sus condiciones pudiendo ordenar el procedimiento de sanción por reincidencia o rebeldía del patrono o patrona.
- c) Solicitar la revocatoria de la Solvencia Laboral hasta que se demuestre el cumplimiento del acto administrativo de que se trate.

A los efectos de ejecutar las previsiones mencionadas y en caso de necesidad, cuando exista obstrucción por parte del patrono o patrona o de sus representantes, los Inspectores e Inspectoras de Ejecución podrán solicitar el apoyo de la fuerza pública que estará en la obligación de prestarlo. El Inspector o Inspectoras de Ejecución podrá solicitar, además, la actuación del Ministerio Público para el procedimiento de arresto del patrono, patrona o sus representantes que obstaculicen la ejecución de la medida, de lo cual informará al ministro o ministra del Poder Popular en materia de trabajo y seguridad social.

## **Decreto de Inamovilidad Laboral Gaceta Extraordinaria Nro. 6.207**

**Artículo 1.-** Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto proteger la estabilidad del proceso social del trabajo y el libre ejercicio del derecho a la participación de los trabajadores y trabajadoras desde las entidades de trabajo, tanto públicas como privadas; erradicando los despidos sin causa justificada, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

**Artículo 2.-** Se ordena la inamovilidad de los trabajadores y trabajadoras por un lapso de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en consecuencia y como garantía de la estabilidad en el proceso social de trabajo, no se podrán realizar despidos sin

causa justificada y con apego a los procedimientos establecidos en la legislación laboral.

**Artículo 6.-** En caso de que algún trabajador o trabajadora sea despedido o despedida sin justa causa, podrá ejercer dentro del lapso correspondiente su derecho a la protección mediante las acciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, solicitando la reincorporación a su puesto de trabajo ante las instancias competentes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia del Proceso Social de Trabajo, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales a que haya lugar.

### **Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988)**

**Artículo 6.** No se admitirá la acción de amparo:

- 1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla.
- 2) Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado.
- 3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.

- 4) Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.

Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.

**5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.**

6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;

7) En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos.

8) Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta.

**Artículo 23.** Si el Juez no optare por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, conforme al artículo anterior, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o la garantía constitucionales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo.

La falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos incriminados.

**Artículo 24.** El informe a que se refiere el artículo anterior contendrá una relación sucinta y breve de las pruebas en las cuales el presunto agraviante pretenda fundamentar su defensa, sin perjuicio de la potestad evaluativa que el artículo 17 de la presente Ley confiere al Juez competente.

**Artículo 26.** El Juez que conozca del amparo, fijará dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la presentación del Informe por el presunto agravante o de la extinción del término correspondiente, la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos respectivos.

Efectuado dicho acto, el Juez dispondrá de un término improrrogable de veinticuatro (24) horas para decidir la solicitud de amparo constitucional

### **Definición De Términos Básicos**

**Abuso:** Mal uso o empleo arbitrario de la autoridad, la acción despótica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio.

**Despido injustificado:** se refiere a la acción mediante el cual la empresa o el patrón decide dar por terminada la relación laboral al trabajador sin motivo alguno.

**Denuncia:** puede realizarse ante las autoridades correspondientes lo que implica la puesta en marcha de un mecanismo judicial o de forma pública.

**Inamovilidad Laboral:** La inamovilidad laboral es el derecho de algunos trabajadores a no ser despedidos, trasladados, suspendidos, ni jubilados sino por alguna de las causas previstas en la ley.

**Facultad:** Es el poder o derecho para hacer alguna cosa

**Inspección del Trabajo:** Es un órgano independiente del Ministerio del trabajo y este tiene una sede en cada Estado. Acopiar datos para el censo general

del trabajo, mediante inscripción y registro de los sindicatos y sus miembros, y mediante el catastro de desempleados en su jurisdicción.

**Medidas Cautelares:** Es garantizar la ejecución de las decisiones judiciales para la conservación o aseguramiento de los derechos en el proceso, para evitar que las sentencias se hagan ilusorias y así conservar el proceso.

**Potestad:** Persona que tiene este poder o autoridad

**Trabajador/Trabajadora:** Se entiende por trabajador o trabajadora dependiente, toda persona natural que preste servicios personales en el proceso social de trabajo bajo dependencia de otra persona natural o jurídica. La presentación de sus servicios debe ser remunerado

**Relación de Trabajo:** Es un nexo jurídico entre empleadores y trabajadores. Existe cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración

**Patrono:** Persona que emplea obreros en su propiedad o negocio en especial en trabajos de tipo manual. Es el jefe de sus empleados y trabajadores.

## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOLOGICO**

En el presente trabajo, se define el marco metodológico con la finalidad de establecer todos aquellos pasos que van a permitir el logro de los objetivos planteados en la investigación; por lo que es importante iniciar indicando que según Hurtado (2014, pág. 140): “El sustento metodológico, comprende el conjunto de actividades y procedimientos que se lleva a cabo para dar respuesta a una pregunta de investigación. Se entiende por metodología, el estudio de los modos o manera de llevar a cabo un proyecto determinado”

#### **Tipo de Investigación**

Para el doctor Jorge Witker (1995 p, 13) este tipo de investigación documental se recoge la información de fuentes documentales, como libros, revistas, manuales, periódicos tratados, enciclopedias, conferencias, etc. Cabe señalar que esta investigación es la que más se lleva a cabo por los juristas, y es por ello que a lo largo de esta obra se profundiza en sus respectivas técnicas.

De acuerdo con Arias (2006) la investigación documental, es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales, el propósito de esta investigación es el aporte de conocimientos.

Una investigación jurídica dogmática, en toda la extensión de la palabra, concibe el objeto del derecho como aquel constituido por las fuentes formales que lo integran, ya que todo el derecho debe emanar, necesariamente de la ley, la costumbre, sus principios generales y la jurisprudencia. El hecho de que la

investigación jurídica dogmática investigue, en palabras de Harper, “lo que los hombres dicen que hacen con el derecho” y no lo que realmente hacen con él, no la convierte en una metodología con poca validez científica; esta se adquiere verificando la credibilidad de las fuentes del derecho consultadas.

Por lo anteriormente expuesto, se logra identificar que el estudio que se está desarrollando destaca un carácter documental, ya que en su esencia, el mismo busca dar a conocer un análisis de la sentencia que se estudia; Sin embargo, el presente proyecto también arroja rasgos de una investigación histórica, por cuanto el mismo se basa en estudios realizados a normas antiguas ya derogadas y antecedentes históricos con la intención de descubrir las fallas que este tema en comento contiene.

### **Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica**

Para esta investigación se aplicaran los métodos de exegético y sistemático según Jorge Witker (1995): método exegético lo describe, como algo perfecto y estático, lo que el legislador diga eso es. Tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable. En este sentido, toda controversia necesariamente encontrará respuesta en los textos de la ley. El Método Sistemático también lo describe como la validez de la una norma siempre está en otra norma, nunca en un hecho. El derecho es un conjunto de normas o un sistema, y no se puede captar la atención a una norma aislada.

Tamayo (1999), lo describe como la expresión operativa del diseño de investigación y que especifica concretamente como se hizo la investigación (p. 126).

La técnica usada o implementada para la investigación jurídica exegética y sistemática es esencialmente documental.

### **Fase de la Investigación**

Para la realización de la investigación se dividirá en tres fases que a continuación se mencionan:

**Fase I: Establecer el fundamento jurídico que sustenta la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para otorgar la potestad a la Inspectoría del Trabajo de decretar medidas cautelares:** La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fundamenta la potestad que se le otorga a la Inspectoría del Trabajo, bajo la aplicación del artículo 512 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que se optó por otorgarle la competencia y la tutela inmediata con el propósito de establecer una normativa de lograr el efectivo cumplimiento de las providencias administrativas. Este fundamento no solo se basa en lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras sino también en el Código de Procedimiento Civil de (1990) Libro Tercero, Libro I en su articulado 585.

**Fase II: Identificar las características propias y naturaleza de las medidas cautelares:** La naturaleza de las medidas cautelares es prevenir o evitar la amenaza, la vulneración de los derechos de las personas, frente al peligro de que pueden ser violados; en el caso de que se esté vulnerando su naturaleza busca la suspensión de la acción evitando se perpetúe dicho acto.

En el mismo orden ideas tenemos las características propias de las medidas cautelares, que se debe tener en cuenta que su objeto es evitar, detener, suspender o cesar la amenaza o violación de los derechos, cuando ésta sea

grave, cause o pueda causar daños irreversibles. Estas características deberán ser ordenadas de manera inmediata, bastará que el juez tenga conocimiento de un hecho que amenace con violar un derecho de manera grave, sin que el demandante deba probar los hechos para que se disponga la medida, debiendo utilizar inclusive los medios más eficaces para su cumplimiento. Es por ello que identificaremos cuales son características que resaltan en el texto son los siguientes.

**Fase III: Determinar la importancia de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en cuanto a la potestad que se le otorga a la Inspectoría del Trabajo de decretar medidas cautelares:** La importancia de las medidas cautelares es que constituyen el límite de la discrecionalidad judicial para solicitarlas, decretarlas y ejecutarlas, los cuales pueden ser extraídos del contenido del artículo 585 del CPC, esto es, el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, conocido normalmente como el *Periculum in mora*, y un medio de prueba que constituya presunción grave de esa circunstancia, lo cual es la verosimilitud del derecho a proteger, conocido en latín como el *fumus boni iuris*.

### **Fuentes de Conocimiento Jurídico**

En la presente investigación, las fuentes de conocimientos implementadas fueron la ley, la jurisprudencia y la realidad socio-jurídica, específicamente aquellos artículos correspondientes al tema en estudio, al igual que otros textos normativos que dan garantía al ciudadano como lo es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

También es menester hacer el reconocimiento del uso de la Jurisprudencia y el Código de Procedimiento Civil que fue de ayuda para el mejor entendimiento del tema en estudio, además de las fuentes antes mencionadas, es importante el resaltar el uso que se realizó a la Doctrina Jurídica, para obtener un conocimiento amplio y de esta manera lograr desarrollar el objetivo principal del estudio que se está ejecutando

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Finalizada la información perteneciente al tema se hace necesario la determinación del objeto de la investigación del presente trabajo, en cuanto se refiere a la potestad que le otorga a la Inspectoría del trabajo para decretar medidas cautelares; para lo cual se llevó a cabo los métodos de exegético y sistemático con la finalidad de obtener la descripción de conocer a fondo el problema del mismo estudio.

#### **Resultado 1**

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fundamenta la potestad que se le otorga a la Inspectoría del Trabajo, bajo la aplicación del artículo 512 literal "b" de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que se optó por otorgarle la competencia y la tutela inmediata con el propósito de establecer una normativa de lograr el efectivo cumplimiento de las providencias administrativas. Este fundamento no solo se basa en lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras sino también que en nuestro ordenamiento jurídico, están previstas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código de Procedimiento Civil vigente el artículo 585 de la ley.

En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

También se las ha denominado como precautelativas o provisionales, haciendo abstracción de las diferencias semánticas, lo cierto es que su finalidad primordial es la de evitar que la parte perdedora haga nugatorio y estéril el triunfo del adversario, el cual podría encontrarse con la situación de que su victoria en la

litis no tendría sobre que materializarse, quedándole sólo una sentencia a su favor pero ningún bien del perdidoso del cual cobrarse para hacer efectiva su pretensión, bien sea por que este se insolvente real o fraudulentamente, o porque de uno u otra manera ha ocultado sus bienes para eludir su responsabilidad procesal. El Juez decretara las medidas cautelares cuando:

- Exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo (Periculum in mora).
- Cuando se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama "Fumus bonis iuris". (Olor a buen derecho).

Las medidas cautelares, son disposiciones jurisdiccionales dictadas por un Juez dentro de un proceso, destinados a evitar la imposibilidad de la ejecución del fallo dictado a favor de la parte a quien la ley le ha dado la razón.

Así como, la Carta Magna ha establecido que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, respetando las respectivas diferencias entre las instituciones, las medidas cautelares constituyen el instrumento a través del cual el justiciable solicitante de la medida, incide fundamentalmente en el universo patrimonial del demandado mediante el decreto de una medida, sin perjudicar su dignidad personal pero asegurando la ejecutoriedad de un eventual fallo que resultare en su favor, por supuesto siempre y cuando no se trate de un demandado insolvente.

## **Resultado 2**

La naturaleza de las medidas cautelares es prevenir o evitar la amenaza, la vulneración de los derechos de las personas, frente al peligro de que pueden ser violados; en el caso de que se esté vulnerando su naturaleza busca la suspensión de la acción evitando se perpetúe dicho acto. Estas medidas, pueden generarse

según el momento que se presente la amenaza o se inicie el hecho violatorio, en cuyo sentido, su naturaleza es preventiva y suspensiva, pero cuando se ha perpetrado el daño y determinada su gravedad, la naturaleza es de carácter reparatorio, en cuyo caso cabe determinar si la misma debe ser presentada de manera autónoma o conjunta con la acción principal, en este último escenario, será mediante la acción principal que el acceso a la justicia constitucional, luego del respectivo proceso, se determinará la suspensión o reparación, en el caso de la prevención procederá la medida de manera autónoma.

Sin embargo las medidas cautelares, tienden a impedir la realización de un daño, si se está produciendo la violación de los derechos de las personas, podrán adoptarse medidas necesarias para suspender con ese daño que se está causando, es por ello que se debe entender que estas medidas se las puede solicitar antes, durante o después de la vulneración de derechos con la finalidad de que no se lleguen a ejecutar, de que no se desarrollen o de que no causen mayores consecuencias.

En el mismo orden ideas tenemos las características propias de las medidas cautelares, que se debe tener en cuenta que su objeto es evitar, detener, suspender o cesar la amenaza o violación de los derechos, cuando ésta sea grave, cause o pueda causar daños irreversibles. Estas características deberán ser ordenadas de manera inmediata, bastará que el juez tenga conocimiento de un hecho que amenace con violar un derecho de manera grave, sin que el demandante deba probar los hechos para que se disponga la medida, debiendo utilizar inclusive los medios más eficaces para su cumplimiento. Es por ello que identificaremos cuales son características que resaltan en el texto son los siguientes.

- Provisoriedad
- Judicialidad
- Variabilidad
- Urgencia

### Resultado 3

La importancia de las medidas cautelares es que constituyen el límite de la discrecionalidad judicial para solicitarlas, decretarlas y ejecutarlas, los cuales pueden ser extraídos del contenido del artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, esto es el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, conocido normalmente como el *Periculum in mora*, y un medio de prueba que constituya presunción grave de esa circunstancia, lo cual es la verosimilitud del derecho a proteger, conocido en latín como el *fumus boni iuris*.

**Exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo (*Periculum in mora*):** Principio que describe el temor razonable de la parte actora de ser perjudicada de forma grave e irreparable en el transcurso del tiempo del proceso, la autoridad o juez se demore en resolver el hecho o dictar sentencia, por ello se puede solicitar de forma anticipada o durante el proceso.

Este es el principio encargado de la existencia de las medidas cautelares, este elemento tiene relación con el tiempo en que se demora la justicia en dictar una sentencia sobre el hecho principal del litigio, lo cual genera un peligro contra los derechos de las personas, por lo cual se plantean estas medidas cautelares como la garantía más segura.

**Cuando se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama “*Fumus bonis iuris*”.** (**Olor a buen derecho**): A través de este elemento, es que se basa la aplicación de las medidas cautelares, debido a que el juzgador al momento de conceder dichas garantías no necesita conocer a profundidad el hecho; debido a que la naturaleza de estas medidas es la protección de los derechos, el juez no debe tener la certeza de los acontecimientos, simplemente tener la sospecha o bases

razonables para suponer que lo alegado puede ser verdadero, hasta comprobarlo finalmente en un proceso pertinente.

### **Conclusión 1**

Al otorgarse potestad a la Inspectoría del Trabajo es un importante avance en la materia, ya que en las actuales circunstancias podría complementarse con la ampliación o revisión de las competencias establecidas a favor de las Inspectorías del Trabajo, con el propósito de establecer una normativa tutelada a lograr cumplimiento de las providencias dictadas por el mismo órgano. En materia civil es muy claro se encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, para prevenir daños y hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

### **Conclusión 2**

Las medidas cautelares son temporales, es decir, no son permanentes debido a que su aplicación depende de la finalización del hecho que se vulnera, por lo que se otorga por un tiempo hasta comprobar si existió o no vulneración, aunque también puede bastar que exista el daño para ser aplicada las medidas cautelares.

### **Conclusión 3**

Los requisitos de procedencia de las medidas cautelares buscan proteger de una forma eficaz los derechos de las partes, en especial la del demandante, el cual es quien ve afectados sus intereses antes del proceso y puede en algunos casos en la sentencia definitiva. Es por esto que nuestro sistema jurídico tiene como una de sus finalidades fundamentales la salvaguarda de los derechos de las partes en

litigio; así de esta manera poder otorgar una figura de eficacia y efectividad de la conservación y protección de los derechos establecidos en la constitución.

### **Recomendación 1**

Toda Inspectoría del Trabajo debe hacer uso de los poderes que se le otorga mediante sentencia para lograr la igualdad real de las partes, para hacer efectiva la materialización de los actos administrativos dictados por el para así alcanzar el marco de la garantía del principio de legalidad que conllevan a forzar el cumplimiento sobre el patrimonio del patrono como medio inmediato de ejecución forzosa de los actos administrativos que dicten la Inspectoría del Trabajo.

En lo sucesivo se le recomienda al patrono que en lo sucesivo se documente en los debidos procesos que se encuentran en la ley, ya el desconocimiento de ella no exime a de su cumplimiento, para poder tomar decisiones que puedan quedar fuera de lugar y creando así daños morales, económico al trabajador.

### **Recomendación 2:**

Se recomienda en lo sucesivo que las medidas cautelares sean exclusivamente conducentes a hacer posible la efectividad y el cumplimiento de la sentencia que en el futuro puede dictarse; que su duración sea limitada, se adopten por tiempo limitado, que dependa de la duración del proceso principal, y deban ser proporcionalmente adecuadas a los fines pretendidos. Para que ello se realice un juicio razonable acerca de la finalidad perseguida por el demandante en el mismo orden de ideas debe tomarse en cuenta que la naturaleza de las medidas cautelares aunque no resulte beneficiosa para el demandando, todo persona tiene derecho a ejercer sus derechos es por ello que surge la necesidad de una cautela que debe ser de satisfacción inmediata de una pretensión de conocimiento o

ejecución para protegerse el derecho que se le vulnera al demandante y cuya finalidad deba consistir en asegurar el resultado de la sentencia que debe recaer en el proceso al que accede de manera eficaz.

### **Recomendación 3**

Se recomienda que las medidas cautelares deban ejercerse con sujeción estricta a las disposiciones legales que lo confieren, y por ello que la providencia cautelar sólo se concede cuando existan en autos, medios de prueba que constituyan presunción grave de la existencia del riesgo manifiesto de quedar ilusoria la ejecución del fallo, así como del derecho que se reclama y se sospecha.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Dora García Fernández (Jorge Witker Velásquez 1995). La Metodología jurídica del siglo XXI. Pág. 452

Fidias G Arias. El Proyecto de Investigación. 6ta Edición. Pág. 106

Arias (2006) La Investigación Documental. Pág. 27

Sabino (2005) Metodología de la Investigación 5ta Edición Editorial Mc Granw Hill. Caracas- Venezuela

Ricardo Henríquez La Roche (1988) Medidas Cautelares tercera edición aumentada Centro de Estudios Jurídicos del Zulia-Maracaibo.

Torrealba Sánchez (2009), Manual de Contencioso Administrativo (Parte General). Caracas, Venezuela. Pag 184

VitruaI.urbe.edu./Tesispub/009338/cap03.pdf. Pág. 75, 76.

Bianneygiraldo77.wordpress.com/category/capituloIII.

### **Bases Normativas:**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial No. 36.860 Diciembre 30 de 1999.

Gaceta Oficial Extraordinaria número 4.209, Código de Procedimiento Civil de 18 de Septiembre del 1990.

Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.076, Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras de 7 de Mayo del 2012

Gaceta Oficial Numero 6.207, Decreto de Inamovilidad Laboral del 28 de Diciembre del 2015

Gaceta Oficial número 34,060, Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales 27 de septiembre del 1988.